

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, noviembre 21 de 2023.

**Diana Vanessa Granda Zambrano**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 1044**

**RADICADO:** [76111333300320140028601](https://www.cajudicial.gov.co/registro/76111333300320140028601)

**DEMANDANTES:** **ADRIANA ORDOÑEZ QUINTERO Y OTROS**  
[marioalfonsocm@gmail.com](mailto:marioalfonsocm@gmail.com)

**DEMANDADOS:** **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE**  
**TULUÁ E.S.E**  
[notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co)  
[juridico@hospitaltomasuribe.gov.co](mailto:juridico@hospitaltomasuribe.gov.co)  
**GUSTAVO CASTILLO NORMAM – médico cirujano**  
[luguagmo775@gmail.com](mailto:luguagmo775@gmail.com)  
**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
**ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD**  
**– EMSSANAR S.A.S.**  
[vallecauca@emssanar.org.co](mailto:vallecauca@emssanar.org.co)  
[gerencia@emssanar.org.co](mailto:gerencia@emssanar.org.co)  
[edwargutierrez@emssanar.org.co](mailto:edwargutierrez@emssanar.org.co)

**LLAMADO EN**

**GARANTÍA:** PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[olasprilla@gmail.com](mailto:olasprilla@gmail.com)

**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 24 del 08 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.*

*TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que se condenó en costas en segunda instancia, procédase por secretaria a efectuar la liquidación de costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40b4e0c7ca92f72131477224c614411cc7f42829992121a8864e72ea99fb0eb**

Documento generado en 20/11/2023 05:45:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, noviembre 21 de 2023.

**Diana Vanessa Granda Zambrano**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 1046**

**RADICADO:** [76111333300320160000700](https://www.radicados.gov.co/radicado/76111333300320160000700)  
**DEMANDANTES:** **MARISABEL PALACIOS CASTILLO Y OTROS**  
[myabogados@hotmail.com](mailto:myabogados@hotmail.com)  
**DEMANDADOS:** **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**MUNICIPIO DE TULUÁ**  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)  
**PROCESO:** **REPARACIÓN DIRECTA**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de auto interlocutorio de Segunda Instancia de veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

*PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 12 de noviembre de 2020, proferida por esta Corporación, el cual quedará así:*

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 81 del 28 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

*SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes.*

*TERCERO: Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de la ventanilla virtual en la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales*

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que ya se encuentra aprobada la liquidación de costas en el presente proceso, procédase con el **ARCHIVO** del expediente dejando las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe883fc6ffdab89f569e5483a55ecf41e50ed6838c82fc5cb749ff980ea09f6**

Documento generado en 20/11/2023 05:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de Sustanciación No. 1054

PROCESO	76-111-33-33-003-2016-00176-00
LINK ONEDRIVE	<a href="https://onedrive.live.com/?id=761113333003201600176001">76111333300320160017600</a> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	GILDARDO DE JESUS MUÑOZ CORREA Y OTROS
APODERADO	YOUNER ALBERTO SÁNCHEZ RUIZ <a href="mailto:procesosjuridicosabogados@gmail.com">procesosjuridicosabogados@gmail.com</a>
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E.
APODERADA	MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO <a href="mailto:notificacionejudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co">notificacionejudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co</a> <a href="mailto:secretaria@hospitaltomasuribe.gov.co">secretaria@hospitaltomasuribe.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Mediante Auto Interlocutorio 518 de 2 de agosto de 2023, este despacho resolvió dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, razón por la cual se ordenó adicionalmente la cancelación de los embargos decretados en el trámite, por tanto, se libraron las correspondientes comunicaciones a las entidades bancarias.

A través de oficio 191 de 10 de octubre de 2023, radicado IQ051008859351, el Banco Davivienda informó que el desembargo ya se encuentra aplicado mediante oficio 0000191 de 4 de mayo de 2019.

Así las cosas, procede este despacho a poner en conocimiento de la parte demandada, la información remitida por el Banco Davivienda, indicando que puede consultar dicho documento en la plataforma SAMAI.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** a la entidad demandada, la respuesta emitida por el Banco Davivienda de fecha 10 de octubre de 2023, en

1

[https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003201600176007611133](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201600176007611133)

la cual se informa que la medida de levantamiento de embargo ya había sido aplicada.

- 2. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541567fd62eeb052ba50b28c32188f88579c2514958ccd1a94bcc809d9a9b1f7**

Documento generado en 21/11/2023 03:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, noviembre 21 de 2023.

**Diana Vanessa Granda Zambrano**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 1047**

**RADICADO:** [76111333300320160027001](https://www.radicados.gov.co/radicado/76111333300320160027001)

**DEMANDANTES:** CARLOS MARIO REYES Y OTROS

[jabm755@yahoo.es](mailto:jabm755@yahoo.es)

[laurasolartem@gmail.com](mailto:laurasolartem@gmail.com)

**DEMANDADOS:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

[Notificaciones.buga@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.buga@mindefensa.gov.co)

**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual decide:

*PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 140 del 19 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, que para todos sus efectos quedará así:*

“TERCERO: CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar al señor CARLOS MARIO REYES TRUJILLO, a título de lucro cesante, las siguientes sumas de dinero:

<b>CONCEPTO</b>	<b>SUMA INDEMNIZATORIA</b>
Lucro cesante consolidado	\$3.259.101
Lucro cesante futuro	\$44.169.283
TOTAL	\$47.428.384 ”

SEGUNDO.- Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia por lo expuesto en la presente sentencia.

CUARTO.- Los siguientes correos electrónicos para efectos de notificación de las partes:

- jabm755@yahoo.es
- laurasolartem@gmail.com
- notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
- Soguzman@procuraduria.gov.co

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no se decretó condena en costas en el presente proceso, procédase con el **ARCHIVO** del expediente dejando las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dfa7e0915e65c9b40d804519f9a50b3dbc8fb647ee3ce78a04dde6cbb5a811**

Documento generado en 20/11/2023 05:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, noviembre 21 de 2023.

**Diana Vanessa Granda Zambrano**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 1050**

**RADICADO:** [76111333300320160040801](https://www.cajudicial.gov.co/consulta/76111333300320160040801)

**DEMANDANTES:** SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A

[acmvelez@une.net.co](mailto:acmvelez@une.net.co)

[alvaro@supertiendascanaveral.com](mailto:alvaro@supertiendascanaveral.com)

**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ (V)

[notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co)

**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual decide:

*PRIMERO.- REVOCAR la Sentencia de primera instancia No. 80 del 13 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga- Valle, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se DECLARA la nulidad de las Liquidaciones de Aforo Nos: SHM-500-710, SHM-500-711, SHM-500-712, SHM-500-713, SHM-500-714 del 22 de junio de 2015, y las Resoluciones mediante las cuales se resolvió el recurso de reconsideración contra las anteriores liquidaciones de*

aforo Nos. 1100-50.06.676, 1100-50.06.677, 1100-50.06.678, 1100-50.06.679 y 1100-50.06.680 del 30 de septiembre de 2016, por medio de las cuales se confirmaron las decisiones iniciales, a través de las cuales se liquidó el ICA por los años gravables 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

SEGUNDO. - En consecuencia, como restablecimiento del derecho se declara que la Sociedad SUPERTIENDAS CAÑAVERALES S.A no está obligada a declarar el Impuesto de Industria y Comercio en dicho municipio, por los años gravables 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 en el municipio de Guacarí.

TERCERO. - CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte vencida, siempre que aparezcan que se hayan causado y en la medida de su comprobación las cuales serán liquidadas por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias en derecho el equivalente a 0.2 SMLMV.

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes a los siguientes correos electrónicos:

[acmvelez@une.net.co](mailto:acmvelez@une.net.co)

[alvaro@supertiendascanaverale.com](mailto:alvaro@supertiendascanaverale.com)

[notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co)

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando se decretó condena en costas y agencias en derecho en el presente proceso, procédase por secretaria con la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1e86301eea452eaed7c44be366b0f020151b5dc5fbf4a0960640fcd9520b7a**

Documento generado en 20/11/2023 06:07:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de Sustanciación No. 1055

PROCESO	76-111-33-33-003-2017-00155-00
LINK ONEDRIVE	<a href="https://onedrive.live.com/?id=761113333003201700155001">76111333300320170015500<sup>1</sup></a>
DEMANDANTE	JHON FREDY RUIZ ECHEVERRIA Y OTROS
APODERADO	MIGUEL EDUARDO ZABALA ESQUIVEL <a href="mailto:miguel_zabala57@hotmail.com">miguel_zabala57@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ <a href="mailto:notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co">notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante Auto Interlocutorio 009 de 17 de enero de 2023, este despacho resolvió dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, razón por la cual se ordenó adicionalmente la cancelación de los embargos decretados en el trámite, por tanto, se libraron las correspondientes comunicaciones a las entidades bancarias.

Mediante oficios de 16 y 22 de marzo y 12 de abril de 2023, los bancos BBVA, Caja Social y Popular dieron respuesta a las comunicaciones indicando no haber podido dar cumplimiento al correspondiente levantamiento de las medidas cautelares al faltar el nombre e identificación completa del demandado, requiriendo nuevamente el envío de comunicación con la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho profirió el auto 673 de 3 de agosto de 2023, en el cual se dio respuesta a las solicitudes informando que el nombre e identificación de la entidad demandada.

El 17 de octubre de 2023, el Banco Popular, mediante Oficio IQV00200665945, informa al despacho que procedió con el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003201700155007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201700155007611133)

Así las cosas, procede este despacho a poner en conocimiento de la parte demandada, la información remitida por el Banco Popular, indicando que puede consultar dicho documento en la plataforma SAMAI.

En consecuencia,

### **RESUELVE:**

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** a la entidad demandada, la respuesta emitida por el Banco Popular de fecha 17 de octubre de 2023, en la cual se informa el levantamiento de la medida de embargo.
- 2. DISPONER** que se libre la comunicación correspondiente.
- 3. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

### **NOTÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44713dff08b14cccdf0beb6fc3629510cc808296f30c7ea63dd1807e6d56f1b4**

Documento generado en 21/11/2023 03:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, noviembre 21 de 2023.

**Diana Vanessa Granda Zambrano**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 1045**

**RADICADO:** [76111333300320180012601](https://www.radicacion.gov.co/radicacion/verDetalle?numeroRadicacion=76111333300320180012601)  
**DEMANDANTES:** **JUAN DAVID TEJADA GALVIS**  
[gob.abogados@gmail.com](mailto:gob.abogados@gmail.com)  
**DEMANDADOS:** **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
**PROCESO:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Auto Interlocutorio de Segunda Instancia de trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual decide:

*PRIMERO. CONFÍRMASE el auto No. 312 del 25 de abril de 2018, por el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, rechazó la demanda.*

*SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia envíese el proceso al juzgado de origen y realizar las anotaciones pertinentes en la plataforma SAMAI*

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la devolución de los anexos de la demanda dejándolos a disposición del demandante en las instalaciones del despacho y la cancelación del número de radicación y archivo dejando las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d853a77090b5905cea73d502917a3415e8db2724c235674f7d1105d0d95457bb**

Documento generado en 20/11/2023 05:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, noviembre 21 de 2023.

**Diana Vanessa Granda Zambrano**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 1048**

**RADICADO:** [76111333300320190007801](https://www.radicados.gov.co/radicado/76111333300320190007801)  
**DEMANDANTES:** COLOMBIA ESTHER ARIAS DE SABOGAL  
[mario2954@hotmail.com](mailto:mario2954@hotmail.com)  
[Memojar31@gmail.com](mailto:Memojar31@gmail.com)  
**DEMANDADOS:** NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[gloriatenjo@gmail.com](mailto:gloriatenjo@gmail.com)  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual decide:

1.- CONFIRMAR la Sentencia de primera instancia No. 149 del 21 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Guadalajara de Buga-Valle, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, pero por las razones aquí expuestas.

2.- CONDENAR a la parte vencida en el proceso al pago de las costas procesales, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del juzgado de origen, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a 0,5 SMLMV.

3. NOTIFIQUESE a las partes a los siguientes correos electrónicos:

mario2954@hotmail.com

Memojar31@gmail.com

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

njudiciales@valledelcauca.gov.co

gloriatenjo@gmail.com

soguzman@procuraduria.gov.co

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase por la secretaria del despacho a realizar la respectiva liquidación de costas procesales.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8950ff7c52c04bd5b260e40ad1199294ba84565c8ceb95821fbf595f550f15e4**

Documento generado en 20/11/2023 06:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de sustanciación No. 1057**

PROCESO	76-111-33-33-003-2020-00026- 00
LINK ONEDRIVE	<a href="https://onedrive.live.com/?id=761113333003202000026001">76111333300320200002600<sup>1</sup></a>
DEMANDANTES	MAGNOLIA SALAS PENAGOS y LEIDY VANESSA
APODERADO	TENORIO VELEZ YURY RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ <a href="mailto:ceseprobuga@hotmail.com">ceseprobuga@hotmail.com</a> .
DEMANDADO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> .
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

**1. ASUNTO**

Procede este despacho a resolver las solicitudes de fecha 4 de octubre y 10 de noviembre calendario, presentadas por la abogada YULDANA TATIANA VERGARA BURBANO, quien actúa en calidad de hija del señor Marcelo Vergara Sánchez, en donde solicita información y entrega del título valor correspondiente al porcentaje que le corresponde del 50% de las cesantías que quedaron en suspenso por parte del FOMAG “*dando cumplimiento a fallo proferido mediante sentencia No 128 de fecha 1 de Junio de 2017, por la Magistrada ponente Dra. Luz Stella Alvarado Orozco del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, Sala Mixta.*”

En el escrito presentado manifiesta adicionalmente que el *auxiliar de la justicia* (SIC) contador, procedió a **i)** determinar el valor del 50% de la pensión de sobreviviente otorgada inicialmente en la Resolución 12 de 13 de marzo de 2009 y las dividió en dos partes iguales, a partir del 28 de mayo de 2008 hasta la fecha en que subsista en derecho a cada una de las menores VERÓNICA VERGARA SALAS y SILVANA VERGARA TENORIO, debidamente indexada. **ii)** Dividir el valor del 50% de una cuota parte de las cesantías dejadas en suspenso, otorgadas inicialmente en la RESOL 12 de 13

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202000026007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202000026007611133)

de marzo de 2019 (SIC) y dividirla en cuatro partes iguales a las menores VERÓNICA VERGARA SALAS y SILVANA VERGARA TENORIO y a los mayores YULDANA TATIANA VERGARA Y MARTCEV IVÁN VERGARA.

Por lo anteriormente expuesto solicita se dé cumplimiento al fallo proferido y se le haga entrega del título valor que le corresponde según la liquidación del contador.

### CONSIDERACIONES

Para responder con claridad y detalle la solicitud presentada por la profesional del derecho e hija del causante, conviene realizar en primer lugar una relación cronológica del origen y trámite relevante del presente proceso ejecutivo, el cual se presenta en el siguiente cuadro.

Fecha	Hecho
27/05/2008	Fallece el señor Marcelo Vergara Sánchez
13/03/2009	El Municipio de Guadalajara de Buga expide las Resoluciones 12 y 13 de dicha fecha, la primera dejando en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional, mientras que la segunda reconoce el 50% de las cesantías en favor de los hijos del causante y deja en suspenso el 50% restante. Ambas resoluciones fueron demandadas en acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada con el radicado 20120-00132 en el Juzgado Primero de Descongestión del Circuito de Guadalajara de Buga.
23/07/2013	El Juzgado Primero de Descongestión del Circuito de Guadalajara de Buga profiere la sentencia 137 que niega las pretensiones de la demanda.
01/06/2017	El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, Sala Mixta, profirió sentencia de segunda instancia 128. El fallo revoca la primera instancia, declara la nulidad de los actos administrativos y ordena al FOMAG  <b>i)</b> Reconocer y pagar en favor de las hijas menores del causante VERÓNICA VERGARA SALAS y SILVANA VERGARA TENORIO la pensión de sobrevivientes dejada en suspenso (50%), a partir del 28 de mayo de 2008 hasta que subsistan los supuestos fácticos que legitiman el derecho de sustitución.

	<b>ii)</b> Reconocer y pagar en favor de los cuatro hijos, una cuota parte de la suma correspondiente al 50% dejado en suspenso de las <b>cesantías definitivas</b> .
03/08/2017	Se profiera auto que aclara sentencia, agregando para la el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que la suma debe ser indexada.
05/09/2017	Ejecutoria de providencia judicial.
03/02/2020	Presentación de demanda ejecutiva para el cobro de la sentencia judicial. <b>Demandantes:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Leidy Vanessa Tenorio Vélez en representación de su menor hija SILVANA VERGARA TENORIO.</li> <li>- Magnolia Salas Penagos en representación de su menor hija VERONICA VERGARA SALAS.</li> </ul> <p>Se resalta que la demanda ejecutiva <b>no fue presentada</b> por YULDANA TATIANA VERGARA y MARTCEV IVÁN VERGARA, quienes pudieron acudir al proceso, solamente para presentar pretensión correspondiente al pago de la cuota parte del 50% de las cesantías dejadas en suspenso, otorgadas inicialmente en la Resolución 12 de 13 de marzo de 2009.</p>

Es decir que el proceso ejecutivo que ahora se adelanta, ha continuado conforme las pretensiones de las demandantes menores de edad, reconociendo para ellas el valor de su cuota parte frente a la pretensión de pago de las cesantías definitivas y parte de la sustitución pensional, el cual equivale a las pretensiones de la demanda.

Se resalta que dentro de las pretensiones de la demanda no hace parte el valor que corresponde a los hermanos mayores YULDANA TATIANA VERGARA y MARTCEV IVÁN VERGARA, suma que fue liquidada por el contador de apoyo a los juzgados administrativos del circuito, solamente para definir el monto que corresponde a las menores de edad que presentaron pretensión frente a su cobro ejecutivo.

Para reafirmar lo expuesto, conviene traer a colación el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en el cual se establece el contenido de la demanda, dentro de las cuales se observa en el numeral 1, la designación de las partes en el proceso y en el segundo el denominado pretensiones. Para el caso concreto, las ejecutantes son sólo VERONICA VERGARA SALAS y SILVANA VERGARA TENORIO, quienes cuentan como pretensión el cobro ejecutivo de una providencia judicial en lo atinente a los valores reconocidos a ellas,

dentro de los cuales está un porcentaje de la sustitución pensional y la cuota parte de cada una de ellas frente a las cesantías definitivas, a las cuales tenía derecho el causante.

Así las cosas, si bien el título ejecutivo es la providencia judicial que cuenta con obligaciones en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de los cuatro hermanos, en la presente demanda, se reitera, solo se cobraron las obligaciones en favor de las hermanas menores, por tanto no es de recibo la solicitud de entrega de título judicial alguno a favor de YULDANA TATIANA VERGARA o MARTCEV IVÁN VERGARA, toda vez que no son parte de ninguno de los dos procesos ni se ha recaudado suma en su favor.

Se reitera que el valor determinado como cuota parte del 50% de las cesantías definitivas realizado por el contador como apoyo del despacho, se realizó en aras de determinar el valor que corresponde a las dos hermanas demandantes, y, por tanto, las sumas que corresponden a los hermanos mayores no son objeto del presente proceso.

Con todo lo expuesto, es claro que la providencia judicial título ejecutivo de este medio de control, muestra obligaciones a favor suyo y de su hermano, sin embargo, no pueden ser cobradas en el presente proceso, sencillamente por no ser parte procesal, aunado a que en la demanda no se solicitó el pago de tales sumas de dinero.

Por último, se precisa que, como la base del cobro de la obligación que aquí se adelanta se deriva de una Sentencia ejecutoriada y en firme, en virtud a ello, no son del resorte de este Despacho considerar las apreciaciones frente a responsabilidades de tipo penal de alguno de los ejecutantes o sus progenitores, en aras de evitar el pago de la providencia.

En consecuencia se,

#### **RESUELVE:**

- 1. NEGAR** la solicitud de información y entrega del título valor requerida por la señora YULDANA TATIANA VERGARA BURBANO.
2. Por secretaría librar el respectivo oficio a la solicitante, al correo electrónico [yuldana.tatiana@gmail.com](mailto:yuldana.tatiana@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a6eae6a7171b4ae9f6c8edcaca6c4bcbd2d6318a807e09f807d3400df83751**

Documento generado en 21/11/2023 03:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, noviembre 21 de 2023.

**Diana Vanessa Granda Zambrano**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 1049**

**RADICADO:** [76111333300320200018900](https://www.radicados.gov.co/radicado/76111333300320200018900)  
**DEMANDANTES:** MIREYA AMPARO CÁRDENAS LENIS  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
**DEMANDADOS:** NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Auto Interlocutorio de Segunda Instancia de veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual decide:

*PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

*SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.*

*TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.*

*CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previa notación en el sistema de gestión judicial SAMAI.*

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no hubo condena en costas procédase por secretaria con el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4f8c710137e50e1acd32fd6ac625a7ffc6e9b58549540e8043d6bd89f20e1f**

Documento generado en 20/11/2023 06:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 821**

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00032-00
LINK ONEDRIVE	<a href="https://onedrive.live.com/?id=761113333003202100032001">76111333300320210003200</a> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	GABRIEL HENAO GÓMEZ
APODERADA	MARIA PIEDAD SÁNCHEZ PULGARÍN <a href="mailto:mpma003@yahoo.es">mpma003@yahoo.es</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGA <a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

El medio de control tiene su origen en la jurisdicción ordinaria laboral, en la cual el juez, una vez trabada la Litis, rechazó la demanda por falta de jurisdicción, ordenando la remisión del expediente.

Luego, le correspondió el conocimiento del proceso a este Juzgado, el cual inicialmente rechazó la demanda por caducidad, decisión que fue revocada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ordenando se otorgue al actor un término para adecuar la demanda previo a decidir sobre la admisión.

En razón a ello, mediante auto de sustanciación 577 de 7 de julio de 2023, este despacho resolvió inadmitir el presente medio de control presentado por el señor HENAO GÓMEZ a través de su curador, para que subsanara las siguientes falencias:

- *Adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral a que se refiere el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.*
- *Impugnar el acto administrativo que negó el reconocimiento de la relación laboral entre el demandante y la administración municipal y el pago de los haberes económicos resultantes de esa relación.*

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202100032007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202100032007611133)

- *Aportar el poder debidamente otorgado para presentar demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- *Señalar los fundamentos de derecho de las pretensiones y explicar el concepto de violación de las normas, de conformidad con lo establecido en el 4° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.*

Habiendo transcurrido más de treinta (30) días sin que se subsanaran los yerros, este despacho por medio de Auto de sustanciación 873 de 5 de octubre de 2023, requirió al demandante, representado por su curador, para que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto 577 ya referido en el término de quince (15) días, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito.

Después, en memorial presentado vía correo electrónico por la apoderada judicial del demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda debido a que, según su manifestación, tuvo *varios impedimentos para subsanarla en el término previsto y de acuerdo a los requisitos exigidos por los artículos 4 y 138 de la ley 1437 de 2011, respectivamente.*

#### CONSIDERACIONES

El retiro de la demanda es una opción que otorga el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a dicho extremo de la litis, de la cual puede hacer uso siempre que se cumplan los requisitos que la norma establece, tal como se lee a continuación:

**“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo [36](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público (...)*”

Bajo ese escenario, en el presente caso se tiene que, si bien se había trabado al litis en la jurisdicción ordinaria, luego la demanda fue rechazada por falta de jurisdicción, remitiéndose a la justicia contenciosa donde el trámite del proceso es diferente, razón por la que se procedió a ordenar que la demanda se adecuara bajo las previsiones de la ley 1437 de 2011, previo a poder pronunciarse sobre su admisibilidad o rechazo de plano según lo dispuso el Superior, y en virtud a ello es que se colige que procede la solicitud de retiro, como quiera que aún no se ha notificado a los demandados o al Ministerio Público de la nueva admisión, y como consecuencia se ordenará el archivo de la actuación.

En merito de lo expuesto se

#### RESUELVE:

1. **TENER** por retirada la demanda de la referencia, atendiendo a la disposición del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

2. **ORDENAR** el archivo de las diligencias, previas la cancelación de la radicación y las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a198a8d980e1742ae669d401ab41bc7834cd155448f46363d06eb6695ad0b5**

Documento generado en 21/11/2023 02:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 828**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2022-00140-00</b>
LINK ONEDRIVE	<a href="https://onedrive.live.com/?id=761113333003202200140001">761113333003202200140001</a>
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA JARAMILLO ÁLVAREZ
APODERADO	FABIÁN DAVID OROZCO GONZÁLEZ <a href="mailto:fabian davidorozco@hotmail.com">fabian davidorozco@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACION – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
APODERADA	SARA VIVI ALZATE <a href="mailto:t_svivi@fiduprevisora.mail.onmicrosoft.com">t_svivi@fiduprevisora.mail.onmicrosoft.com</a>
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

**ANTECEDENTES**

En audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, celebrada el 7 de septiembre de 2023, este despacho dicto sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada y en favor de la señora OLGA LUCÍA JARAMILLO ÁLVAREZ, equivalentes a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$38.356.904,14), fijando además las costas del proceso en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE.

El 11 de octubre calendario, la apoderada judicial de la entidad demandada presentó liquidación de crédito por valor de \$40.785.390 y el 8 de noviembre hogaño remitió solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, manifestando la puesta a disposición de los recursos mediante consignación de depósito judicial, remitiendo certificación de

---

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202200140007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200140007611133)

pago por concepto de sanción por mora a partir del 25 de octubre de 2023, por valor de \$40.919.399.<sup>2</sup>

La parte demandante se pronunció frente a la solicitud de terminación del proceso por pago, realizada por la demandante, coadyuvando la petición, confirmando la disposición del dinero para pago en la suma de \$40.919.399, por tanto solicitó tener como pago el realizado por la parte ejecutada, dar por terminado el proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso.

Para resolver la solicitud de terminación, conviene realizar la liquidación actualizada de la suma de dinero al momento del pago, así:

El valor de **capital** corresponde a la suma de \$23.213.598

### Intereses

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA					
VIGENCIA								
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. BANCARIO CTE	TASA MORA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL ADEUDADO BASE DE LIQUIDACION INTERESES	VALOR INTERES DE MORA MENSUAL SOBRE CAPITAL VENCIDO
1328	08-sep.-23	30-sep.-23	22	28.03%	0.4205	0.09620%	\$23,213,598.00	\$491,310.11
1520	01-oct.-23	25-oct.-23	25	26.53%	0.3980	0.09182%	\$23,213,598.00	\$532,896.23
<b>PERIODO INTERESES:</b>								<b>\$1,024,206.33</b>

### Valores que se ordenaron pagar en sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución:

Suma actualizada a 7 de septiembre de 2023: **\$38.356.904,14**

Costas: **\$1.535.092,00**

Intereses a 25 de octubre de 2023: **\$1.024.206,33**

**TOTAL \$40.916.202,5**

El valor pagado por la entidad demandada correspondió a la suma de **\$40.919.399**, razón por la cual a todas luces se observa que pagó la obligación.

Así las cosas, este despacho, en vista de la solicitud presentada por la demandada, posteriormente coadyuvada por el demandante y que el valor pagado corresponde efectivamente a la suma debida, procederá a atender favorablemente la petición y en consecuencia ordenará dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y el archivo del proceso.

<sup>2</sup> Archivo PDF ubicado en el índice 36 del expediente digital en plataforma SAMAI, folio 51

Por otra parte, revisado el expediente virtual se observa que en auto interlocutorio 619 hogaño, se decretaron medidas cautelares de embargo, las cuales no han sido efectivas, razón por la cual, ante el pago de la obligación efectuado por la demandada, se resolverá levantar las medidas cautelares de embargo en contra de la demandada, ordenando la expedición de comunicaciones a los establecimientos bancarios que recibieron el oficio de embargo.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

- 1. DAR** por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con la disposición del artículo 461 del CGP.
- 2. ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares tomadas durante el trámite de la ejecución, **LÍBRENSE** las correspondientes comunicaciones.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente una vez ejecutoriado este auto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209ebbc44b3ae9aff228599b458903b1508eeb77aa191ce7d591076b8c02dc14**

Documento generado en 21/11/2023 03:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 1056**

REFERENCIA 76111-33-33-003 – 2022-00485-00  
LINK ONEDRIVE [76111333300320220048500](https://onedrive.live.com/?id=761113333003202200485001)<sup>1</sup>  
DEMANDANTE BLASCO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT  
APODERADA ALBA NELLY PARRA LOTERO  
[albanellyparra@hotmail.com](mailto:albanellyparra@hotmail.com)  
DEMANDADO HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ - VALLE  
[notificacionejudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co](mailto:notificacionejudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co)  
[secretaria@hospitaltomasuribe.gov.co](mailto:secretaria@hospitaltomasuribe.gov.co)  
APODERADA MARÍA ALEJANDRA PACHECO ROSERO  
[malejapacheco@hotmail.com](mailto:malejapacheco@hotmail.com)  
MEDIO DE CONTROL DEMANDA EJECUTIVA

La apoderada judicial de los demandantes presenta dos memoriales relacionados con el pago de los títulos judiciales en favor de los demandantes así:

Fecha	Solicitud
11 de octubre de 2023.	Retiro de oficio de presentado el 10 de octubre de 2023, el cual indicaba que los títulos judiciales fueran consignados a la cuenta del poderdante.
14 de noviembre de 2023	Solicita se informe si ya se realizó la consignación de los títulos judiciales, comoquiera que no ve reflejado el pago en la cuenta bancaria aportada.

Para resolver el primer memorial, se observa en la consulta del proceso en la plataforma SAMAI, que mediante auto de sustanciación 892 de 10 de octubre de 2023, se ordenó el pago de los títulos **469770000077659** por valor de \$128.907, **469770000077660** por valor de \$19.444.451 y **469770000077661** por valor de \$241.668, en la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-695-50-00273-6, razón por la cual se acepta el retiro del oficio encaminado al pago en la cuenta suministrada por el demandante.

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202200485007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200485007611133)

En cuanto al segundo requerimiento, este despacho se permite informar que ya se procedió con el pago de los mismos, según la siguiente relación:

<b>Número de título judicial</b>	<b>Valor</b>	<b>Estado del título y fecha</b>	<b>Índice SAMAI</b>
469770000077659	\$128.907	Pagado con abono a cuenta el 24 de octubre de 2023.	00045
469770000077660	\$19.444.451	Pagado con abono a cuenta el 24 de octubre de 2023.	00046
469770000077661	\$241.668	Pagado con abono a cuenta el 24 de octubre de 2023.	00047

Visto lo anterior, se exhorta a que acuda a las oficinas del Banco Agrario, imprimiendo la información de los títulos con el fin de determinar los detalles de la transacción, confirmar el depósito del mismo y una vez tenga conocimiento de la situación o solución de la situación nos lo haga saber para tomar las medidas pertinentes.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

- 1. ACEPTAR** el retiro del oficio realizado por la apoderada judicial de la parte demandante el 10 de octubre de 2023, relativo a la consignación del título judicial en la cuenta suministrada por el demandante.
- 2. EXHORTAR** a la parte demandante para que acuda al Banco Agrario para consultar sobre el depósito de los títulos judiciales en la cuenta aportada por la abogada, toda vez que el sistema genera reporte de pago de dichas sumas de dinero.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0b38f2721905496b276e5db6a2c34fb188a5cadebaa0605ee0ecb9f8c42da7**

Documento generado en 21/11/2023 03:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 817**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2022-00538-00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	HELIDA JARAMILLO RODRÍGUEZ LAURA PULIDO SALGADO
APODERADA	<a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso en el término de traslado de la admisión del medio de control de la referencia, mediante memorial presentado el día tres (3) de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta el *desistimiento condicionado* de la demanda, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas.

La razón por la cual manifiesta que el desistimiento en condicionado, radica respecto de no ser condenado en costas, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Del mencionado escrito, la parte demandante y el Despacho corrió traslado a la parte demandada, la cual guardó silencio, tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede.

---

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202200538007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200538007611133)

## CONSIDERACIONES

Dado que el proceso se encuentra dentro del término de traslado para contestar la demanda, es procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual precisa:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subrayado fuera del texto original)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)*”

Por otra parte, teniendo en cuenta que, de la solicitud de la demandante se corrió traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días, dentro del cual guardó silencio, no habrá condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo expuesto, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas, con la consecuencia del archivo de la actuación.

Por lo tanto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

1. **TENER** por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por la señora HELIDA JARAMILLO RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. Sin condena en costas y expensas para el renunciante a las pretensiones de la demanda.
3. **DAR POR TERMINADO** el proceso. En consecuencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbfc0df27ab50e689fb445edbdeaf13b4685a8986315fbb36c222cb74eb9788**

Documento generado en 20/11/2023 06:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 830**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2023-00098-00</b>
LINK ONEDRIVE	<a href="https://onedrive.live.com/?id=761113333003202300098001">76111333300320230009800<sup>1</sup></a>
DEMANDANTE	ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO Y OTROS
APODERADA	YULIET ANDREA MEDINA NARANJO <a href="mailto:yamnaranjo@gmail.com">yamnaranjo@gmail.com</a>
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

**1. ASUNTO**

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en el cual solicita se reponga o aclare el auto 522 de 2 de agosto de 2023, por medio del cual se decretan las medidas cautelares de embargo.

**2. ANTECEDENTES**

Conforme lo dispuesto en los artículos 305 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, los demandantes presentaron solicitud de ejecución de providencia judicial (sentencia) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 5 de marzo de 2021, accediendo a las pretensiones del medio de control de reparación directa adelantado por los demandantes en contra de la RAMA JUDICIAL, con ocasión de los perjuicios morales causados a la víctima directa y su grupo familiar por privación injusta de la libertad, decisión que acompaña con la solicitud de pago de la sentencia presentada ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Sentencias y Conciliaciones.

Este despacho, mediante auto, libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DESAJ, por los valores estimados en salarios mínimos por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300098007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300098007611133)

Cauca en la providencia judicial, las costas aprobadas por este despacho y los intereses moratorios hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Por otra parte, mediante el auto hoy recurrido, este despacho ordenó el embargo y retención de dineros que tenga depositado el demandado en las cuentas de los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SCOTIABANK, COLPATRIA, CAJA SOCIAL y DE OCCIDENTE. Se excluye de la medida de embargo las cuentas 5600001760 y 5600001992, que se encuentran creadas en el Banco Popular.

Dentro del término, la apoderada judicial del demandado interpuso recurso, solicitando se reponga o aclare el auto que decreta la medida cautelar.

El recurrente presenta su oposición bajo dos argumentos, el primero de ellos guarda relación a que, con el embargo decretado se puede afectar la cuenta corriente denominada *DTN RAMA JUDICIAL SECCIONAL CALI SERVICIOS PERSONALES*, los cuales corresponden a gastos de nómina de la entidad, resaltando además que, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los casos de pago de sentencias judiciales, el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones y de las cuentas de libre de destinación y si dicho recurso no es suficiente se debe decretar el embargo de las que tengan destinación específica.

Al segundo argumento lo denominó *"IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES,"* en donde concluye que los recursos de la Rama Judicial son inembargables, toda vez que es un órgano que forma parte del Presupuesto General de la Nación. Adicionalmente manifiesta que *"la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda autorizó a la Rama Judicial Nivel Central y Direcciones Seccionales la apertura de cuentas bancarias para el manejo de recursos del Presupuesto General de la Nación, por tanto, con base en las normas antes mencionadas los recursos que se manejan en las cuentas que se relacionan a continuación, son "INEMBARGABLES"*

### **3. CASO CONCRETO.**

Teniendo en cuenta los antecedentes, procede este despacho a resolver el recurso presentado contra el decreto de medidas cautelares, revisando en primer lugar si efectivamente es procedente, para luego precisar si efectivamente requiere el auto deprecado ser aclarado.

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011, consagra como regla general la procedencia del recurso de reposición en contra de todos los autos, con la única limitante relativa a que exista norma legal en contrario, dentro de los cuales se encuentran las excepciones consagradas en el artículo 243A de la misma disposición.

Por su parte, el artículo 321 del Código General del Proceso, frente al mismo dispuso que procede en contra de los autos que dicte el juez, teniendo como excepción los que resuelvan un recurso de apelación, súplica o queja.

Lo anterior indica que efectivamente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado procede para su estudio en esta sede judicial.

Sin embargo, revisado el recurso presentado contra el auto que decreta la medida cautelar, se observa la siguiente petición: *“Se reponga o aclare el auto del 522 de 2 de agosto de 2023 por medio del cual se decretan medidas cautelares de embargo.”*

La conjunción “o”, de acuerdo al Diccionario Panhispánico de dudas RAE, tiene un valor disyuntivo al expresar una alternativa entre distintas opciones, lo cual indica para el caso concreto la posibilidad de tramitar el memorial como recurso, teniendo a su vez la alternativa de adelantarse como solicitud de aclaración.

El Código General del Proceso, consagra en el artículo 285 la procedencia de aclaración de autos ya sea de oficio o a petición de parte y tiene aplicación cuando la providencia contengan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, teniendo como requisito que esté contenida en la parte resolutive o que influyan en ella.

Para atender la situación concreta, el recurrente plantea sus argumentos de oposición o aclaración en el entendido que el decreto de medidas cautelares, tal como está planteado, puede afectar la cuenta corriente denominada *DTN RAMA JUDICIAL SECCIONAL CALI SERVICIOS PERSONALES*, los cuales corresponden a gastos de nómina de la entidad, resaltando a su vez que el embargo debe realizarse inicialmente a las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, siendo procedente en caso de no contar con los suficientes recursos, el embargo de cuentas de libre destinación y si dicho monto no es suficiente, acudir a los de destinación específica.

Estudiado el auto objeto de recurso, se observa que en la parte considerativa del mismo, se refirió al principio de inembargabilidad y sus correspondientes excepciones, relacionadas con obligaciones o créditos de carácter laboral, pago de sentencias judiciales y cobro de títulos emanados del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible, haciendo énfasis en lo que hoy manifiesta el apoderado judicial del demandado, relativo al embargo inicial de cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, así como cuentas de libre destinación y en caso que los recursos no sean suficientes, se debe decretar el embargo de la cuentas con destinación específica, razón por la cual en la parte considerativa existe conformidad con lo deprecado por el recurrente.

Teniendo en cuenta que este despacho desconoce cuales cuentas atienden los recursos destinados para el pago de condenas y conciliaciones, así como los que cuentan con libre destinación, se ordenó el embargo y retención de los dineros con destino a las entidades bancarias solicitadas por los demandantes, sin indicar cuenta alguna que sea excluida de las medidas.

Así las cosas, en atención a la solicitud presentada, este despacho procederá a realizar la correspondiente aclaración, en el entendido de

priorizar la cuenta de la entidad financiera que maneja los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones de la entidad y aquellos de libre destinación sobre los cuales recaerá en primer lugar la medida cautelar.

No se requerirá notificación a las entidades bancarias, toda vez que se atenderá su trámite conforme lo informado en los oficios de respuesta.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**ACLARAR** el numeral primero del Auto Interlocutorio 522 de 2 de agosto de 2022 que decreta medidas cautelares, el cual será del siguiente tenor:

*“ORDENAR el embargo y retención de los dineros que la RAMA JUDICIAL, que se identifica con NIT. 900.962.309-2, tenga depositados en las cuentas de los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SCOTIABANK, COLPATRIA, CAJA SOCIAL y DE OCCIDENTE. Se excluye de la medida de embargo las cuentas 5600001760 y 560001992, que se encuentran creadas en el Banco Popular.*

*Se precisa que se debe priorizar el embargo de las cuentas que manejan los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones y aquellos de libre destinación.”*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8f919079de3104f015d7259b1a3c564516e99692ef26595623be170cc2b74a**

Documento generado en 21/11/2023 03:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de sustanciación No. 1053

REFERENCIA 76-111-33-33-003 – **2023-00098-00**  
LINK ONEDRIVE [76111333300320230009800<sup>1</sup>](https://onedrive.live.com/?id=761113333003202300098001)  
DEMANDANTE ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO Y OTROS  
APODERADA YULIET ANDREA MEDINA NARANJO  
[yamnaranjo@gmail.com](mailto:yamnaranjo@gmail.com)  
DEMANDADO RAMA JUDICIAL  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
MEDIO DE CONTROL DEMANDA EJECUTIVA

Mediante auto 522 de 2 de agosto de 2022 (sic), este despacho ordenó el embargo y retención de derechos de crédito y sumas de dinero que la RAMA JUDICIAL, identificada con NIT. 900.962.309-2, tenga depositados en las cuentas de varias entidades bancarias.

En cumplimiento del decreto de medidas cautelares, se presentaron pronunciamiento de las entidades requeridas así:

Entidad	Oficio	Fecha de recibo	Respuesta
Banco BBVA	0302	5 de octubre de 2023	La persona citada en el oficio no tiene celebrados contratos de cuenta corriente, de ahorros o CDT. La Rama judicial registra productos bancarios pero con un NIT distinto al señalado en el oficio
Banco Popular	305	9 de octubre de 2023	El demandado no presenta productos con la entidad

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=76111333300320230098007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320230098007611133)

Bancolombia	304	10 de octubre de 2023	La persona no tiene vínculo comercial con Bancolombia
Scotiabank Colpatria	AE-204682-23 NC	6 de octubre de 2023	No posee productos de depósito o vínculos financieros con la entidad.
Banco Agrario	303 AOCE-2023-3203459	10 de octubre de 2023	Inexistencia de vínculos con la entidad.

Se resalta que los oficios de las entidades bancarias pueden ser consultados por el mismo en la plataforma SAMAI, en el link que se encuentra en el pie de página del presente auto.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, los oficios expedidos por las entidades bancarias en respuesta al decreto de embargo y retención de dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la entidad demandada.
- 2. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
 Juez  
 Juzgado Administrativo  
 Oral 003  
 Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de78994bdb841f9753f94d358a07d1ac7d29d42786a9457a048ba8885cb054e**

Documento generado en 21/11/2023 02:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 820**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2023-00115-00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO NARVÁEZ LAURA PULIDO SALGADO
APODERADA	<a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso en el término de traslado de la admisión del medio de control de la referencia, mediante memorial presentado el día tres (3) de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta el *desistimiento condicionado* de la demanda, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas.

La razón por la cual manifiesta que el desistimiento en condicionado, radica respecto de no ser condenado en costas, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Del mencionado escrito, la parte demandante y el Despacho corrió traslado a la parte demandada, la cual guardó silencio, tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede.

---

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300115007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300115007611133)

## CONSIDERACIONES

Dado que el proceso se encuentra dentro del término de traslado para contestar la demanda, es procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual precisa:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subrayado fuera del texto original)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)*”

Por otra parte, teniendo en cuenta que, de la solicitud de la demandante se corrió traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días, dentro del cual guardó silencio, no habrá condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo expuesto, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas, con la consecuencia del archivo de la actuación.

Por lo tanto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

1. **TENER** por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por el señor JAIME ALBERTO NARVÁEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. Sin condena en costas y expensas para el renunciante a las pretensiones de la demanda.
3. **DAR POR TERMINADO** el proceso. En consecuencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7187874506aab770c0123bde1478678d4621944e906bc4ca46ce802df0353cf7**

Documento generado en 20/11/2023 06:45:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 813**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2023-00118-00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	JOSÉ MARIO BECERRA LAURA PULIDO SALGADO
APODERADA	<a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso en el término de traslado de la admisión del medio de control de la referencia, mediante memorial presentado el día tres (3) de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta el *desistimiento condicionado* de la demanda, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas.

La razón por la cual manifiesta que el desistimiento en condicionado, radica respecto de no ser condenado en costas, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Del mencionado escrito, la parte demandante y el Despacho corrió traslado a la parte demandada, la cual guardó silencio, tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede.

---

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300118007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300118007611133)

## CONSIDERACIONES

Dado que el proceso se encuentra dentro del término de traslado para contestar la demanda, es procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual precisa:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subrayado fuera del texto original)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)*”

Por otra parte, teniendo en cuenta que, de la solicitud de la demandante se corrió traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días, dentro del cual guardó silencio, no habrá condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo expuesto, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas, con la consecuencia del archivo de la actuación.

Por lo tanto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

1. **TENER** por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por el señor JOSÉ MARIO BECERRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. Sin condena en costas y expensas para el renunciante a las pretensiones de la demanda.
3. **DAR POR TERMINADO** el proceso. En consecuencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bcfe2cd99890507accc36cd17d64b8d3e6e2cea9bfe1974ea31ab4cd9d0fbc**

Documento generado en 20/11/2023 06:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 814**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2023-00124-00</b>
DEMANDANTE	BLADIMIRO GONZÁLEZ CASTILLO LAURA PULIDO SALGADO
APODERADA	<a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ <a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso en el término de traslado de la admisión del medio de control de la referencia, mediante memorial presentado el día tres (3) de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta el *desistimiento condicionado* de la demanda, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas.

La razón por la cual manifiesta que el desistimiento en condicionado, radica respecto de no ser condenado en costas, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Del mencionado escrito, la parte demandante y el Despacho corrió traslado a la parte demandada, la cual guardó silencio, tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

Dado que el proceso se encuentra dentro del término de traslado para contestar la demanda, es procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual precisa:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subrayado fuera del texto original)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)*”

Por otra parte, teniendo en cuenta que, de la solicitud de la demandante se corrió traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días, dentro del cual guardó silencio, no habrá condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo expuesto, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas, con la consecuencia del archivo de la actuación.

Por lo tanto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

1. **TENER** por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por el señor BLADIMIRO GONZÁLEZ TRUJILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE TULUÁ.
2. Sin condena en costas y expensas para el renunciante a las pretensiones de la demanda.
3. **DAR POR TERMINADO** el proceso. En consecuencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c0494cd6937d8d33f04e863cd5461d55bf46d7df25b8d49d78752eba734557**

Documento generado en 20/11/2023 06:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 815**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – <b>2023-00128-00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	EMILY GRACE CARDONA TRUJILLO LAURA PULIDO SALGADO
APODERADA	<a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso en el término de traslado de la admisión del medio de control de la referencia, mediante memorial presentado el día tres (3) de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta el *desistimiento condicionado* de la demanda, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas.

La razón por la cual manifiesta que el desistimiento en condicionado, radica respecto de no ser condenado en costas, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Del mencionado escrito, la parte demandante y el Despacho corrió traslado a la parte demandada, la cual guardó silencio, tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede.

---

1

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202300128007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300128007611133)

## CONSIDERACIONES

Dado que el proceso se encuentra dentro del término de traslado para contestar la demanda, es procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual precisa:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subrayado fuera del texto original)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...).”*

Por otra parte, teniendo en cuenta que, de la solicitud de la demandante se corrió traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días, dentro del cual guardó silencio, no habrá condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo expuesto, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas, con la consecuencia del archivo de la actuación.

Por lo tanto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

1. **TENER** por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por la señora EMILY GRACE CARDONA TRUJILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. Sin condena en costas y expensas para el renunciante a las pretensiones de la demanda.
3. **DAR POR TERMINADO** el proceso. En consecuencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bbe751c43fdbaf8bad0167ca9ecdcf67d72c70507d79106dd385c2aea41034**

Documento generado en 20/11/2023 06:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**